

## RESOLUCIÓN N°

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

## CONSIDERANDO

### Antecedentes:

1. Que en atención a la solicitud presentada mediante radicado CE-21046 del 02 de diciembre de 2021, mediante Resolución RE-00276 del 25 de enero de 2022, notificada de manera personal vía correo electrónico el día 02 de febrero de 2022, la Corporación Registró la Plantación Forestal Protectora Productora, solicitada por el señor **JUAN FELIPE GONZALEZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.786.438 y el señor **JANEIRO DE JESÚS DUQUE URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.783.852, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-11868, ubicado en la vereda El Granadillo del municipio de Abejorral, para la siguiente especie:

Nombre común	Nombre científico	Año proyectado para el aprovechamiento	Tipo de plantación	Distancia de siembra	N° árboles	Volumen total proyectado (m <sup>3</sup> )	Volumen comercial proyectado (m <sup>3</sup> )
Pino Teconu mani	Pino Teconu mani	2022-2024	Protectora/productora	NA	16750	7456	7022
<b>Total</b>		<b>2022-2024</b>	<b>Protectora/productora</b>	<b>NA</b>	<b>16750</b>	<b>7456</b>	<b>7022</b>

**Parágrafo 2°** Área viable a registrar (ha): **(25)**.

2. Que el artículo tercero de la Resolución en mención, establece en su numeral 16 que deberá *“Realizar una correcta disposición de los residuos producto del aprovechamiento, en ningún caso se permite arrojarlos a las fuentes hídricas o hacer quemas”*

3. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-0744 del 12 de abril de 2024, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 17 de abril de 2024.

4. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico **IT-02238 del 23 de abril de 2024**, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

### 3. Observaciones:

En atención a la queja con radicado N SCQ-.133-0744 del 12 de abril de 2024, interpuesta de manera anónima, donde se manifiesta que se viene realizó tala y quema en un predio en la vereda El granadillo del municipio de Abejorral, se hace visita técnica el día 17 de abril de 2024, en la coordenada X: -75°25'45.40" Y: 5°45'7.60" y folio de matrícula No 002-11868 (Imagen 1).

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

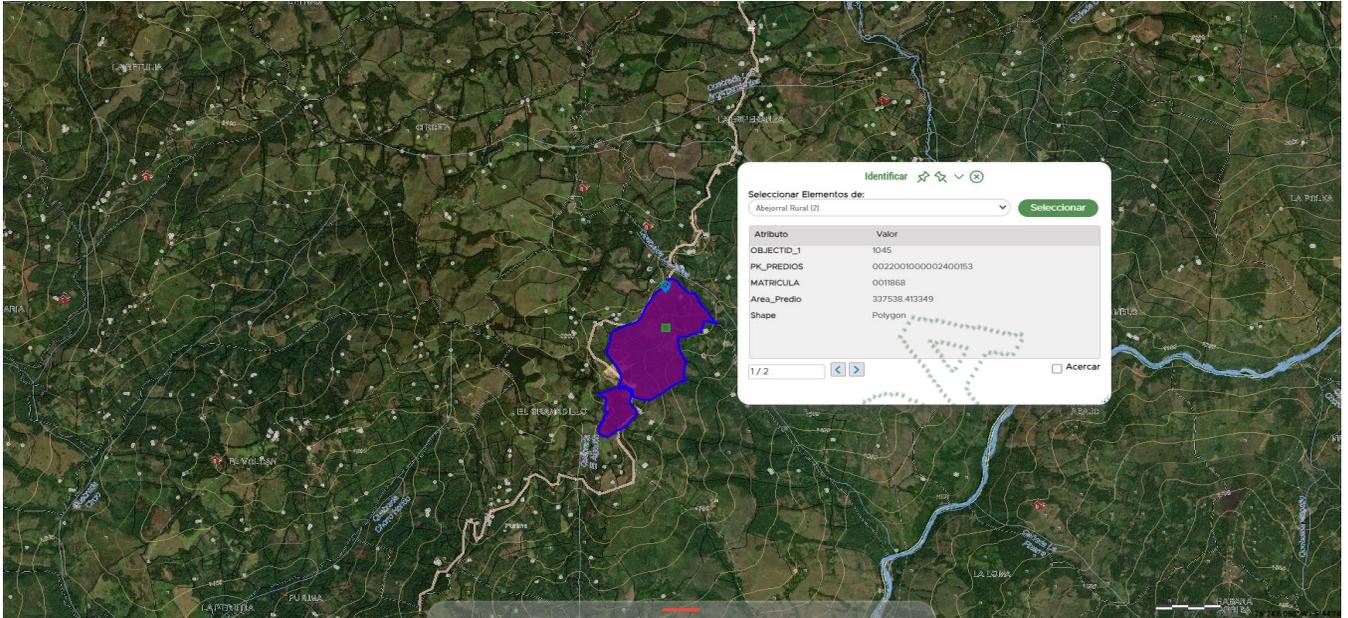


Imagen1, Fuente: Geoportal Mappgis8 Cornare

Donde se pudo evidenciar que se viene realizando un aprovechamiento forestal de una plantación forestal de la especie Pino Teconumani (*Pinus tecunumanii*), que revisada la base de datos de la Corporación dicho aprovechamiento forestal se realizó con autorización de Cornare bajo la Resolución No RE-00276-2022 del 25 de enero de 2022 perteneciente al expediente 050020639377, que dicha autorización se le dio a los señores Juan Felipe González García y Janeiro de Jesús Duque Uribe, en dicho predio del aprovechamiento se realizaron labores de quema en una parte del área que ha sido talada principalmente de residuos del aprovechamiento ( Ramas, orillos y cortezas y troncos) y rastrojo bajo, dicha quema se realizó en un área aproximada a 2 has. (Ver registros fotográficos, anexos)

Con relación con el POMCA del Rio Arma Resolución 112-0397 del 13/02/2019, se tiene que el predio se encuentra ubicado en zona de manejo en áreas de agrosilvopastoriles en relación a la ubicación de la plantación forestal (Imagen2 y 3)

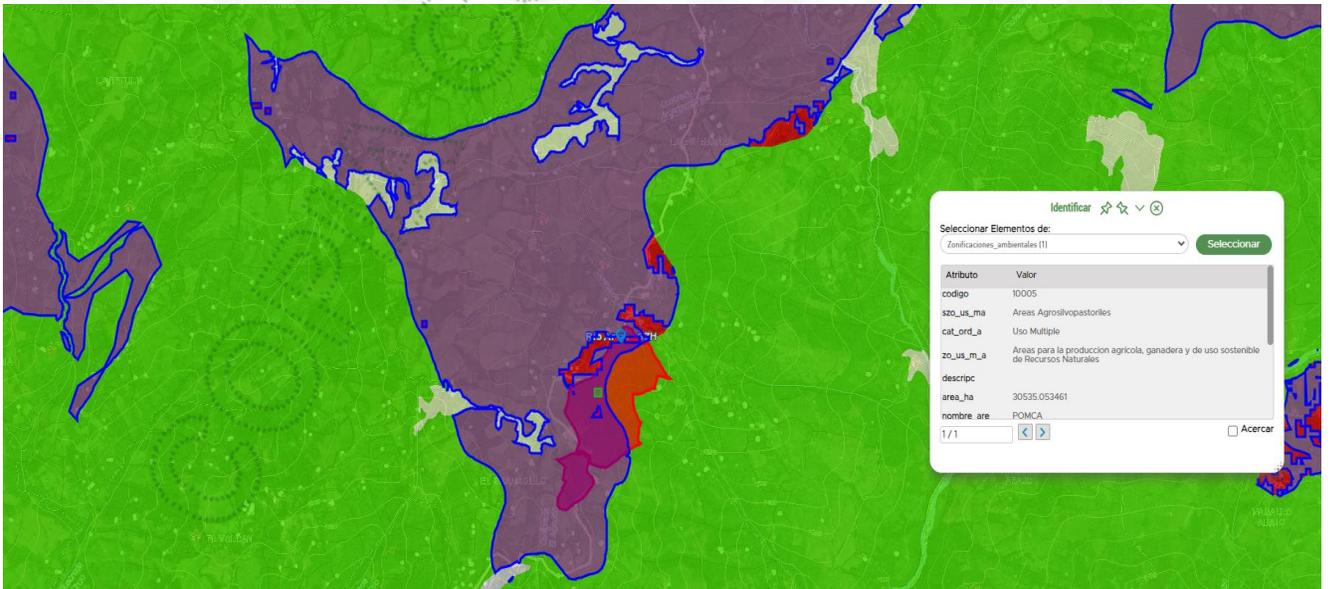


Imagen2, Fuente: Geoportal8 Map Gis Cornare

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas de importancia Ambiental - POMCA	0,0	0,0
■ Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	18,42	79,16

**DESCRIPCIÓN DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS**

**Áreas de Importancia Ambiental - Otras subzonas de importancia ambiental - POMCA:**

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.

**Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA:**

El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

**ZONIFICACIÓN RESERVA FORESTAL CENTRAL - LEY 2da de 1959**

El polígono de análisis no presenta resultados para esta determinante

**Imagen3, Fuente: Geoportal8 Map Gis Cornare**

Los señores Juan Felipe González García y Janeiro de Jesús Duque Uribe con cédulas Nos 70.786.438-70.783.852 respectivamente, no cumplieron con el requerimiento del artículo Tercero, numeral 16 Realizar una correcta disposición de los residuos producto del aprovechamiento, en ningún caso se permite arrojarlos a las fuentes hídricas o hacer quemas, además que las quemas se encuentran prohibidas en zona rural por el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.3.14 y en la circular 100-008-2010 del 11 de febrero de 2020 y en la circular 100-008-2010 del 11 de febrero de 2020 y la Resolución RE-00338-2024 del 1 de febrero de 2024.

**4. Conclusiones:**

En atención a la queja con radicado No SCQ-133-0744 del 12 de abril de 2024. Se observó una quema de un área aproximada de 2 has principalmente de residuos de un aprovechamiento forestal ( Ramas, orillos y cortezas y troncos) y rastrojo bajo, en un predio ubicado en la coordenada X: -75°25'45.40" Y: 5°45'7.60" y folio de matrícula No 002-11868, ubicado en la vereda El Granadillo del municipio de Abejorral, en el predio se viene realizando el aprovechamiento de una plantación forestal de individuos de la especie Pino Teconumani (Pinus tecunumanii), dicha autorización está a nombre de los señores Juan Felipe González García y Janeiro de Jesús Duque Uribe con cédulas Nos 70.786.438 y 70.783.852 respectivamente, bajo la Resolución con radicado No RE-00276-2022 del 25 de enero de 2022.

**Registro fotográfico:**

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**





### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

*(...)”*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. establece: *Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibidem, estable que: **QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.** *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

*Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

*Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



### Sobre la función ecológica.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de quema, al señor **JUAN FELIPE GONZALEZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.786.438 y al señor **JANEIRO DE JESÚS DUQUE URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.783.852, ya que las quemas se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015 y van en contravención a lo establecido en la Resolución RE-00276 del 25 de enero de 2022, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de quema, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda El Granadillo del municipio de Abejorral, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-11868, ya que las quemas se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015 y van en contravención a lo establecido en la Resolución RE-00276 del 25 de enero de 2022; la anterior medida se impone al señor **JUAN FELIPE GONZALEZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.786.438 y al señor **JANEIRO DE JESÚS DUQUE URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.783.852, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**Parágrafo 2º.** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



**Parágrafo 3º.** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo 4º.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR** al señor **JUAN FELIPE GONZALEZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.786.438 y al señor **JANEIRO DE JESÚS DUQUE URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.783.852, para que de manera inmediata una vez se notifique el presente acto administrativo, dé cumplimiento a:

1. Garantizar los términos y condiciones establecidos en el Registro de Plantación RE-00276 del 25 de enero de 2022.
2. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
3. Permitir la regeneración natural del área intervenida.
4. Revisar y ajustar las prácticas actuales, garantizando el cumplimiento de las normativas ambientales establecidas.

**ARTICULO TERCERO. INFORMAR** al señor **JUAN FELIPE GONZALEZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.786.438 y al señor **JANEIRO DE JESÚS DUQUE URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.783.852, que, de persistir en las prácticas previamente descritas, existe la posibilidad de que se proceda a la suspensión del Registro de Plantación que le ha sido autorizado.

**ARTICULO CUARTO. ADVERTIR** al señor **JUAN FELIPE GONZALEZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.786.438 y al señor **JANEIRO DE JESÚS DUQUE URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.783.852, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

**ARTICULO QUINTO. ORDENAR** a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

**ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor **JUAN FELIPE GONZALEZ GARCÍA** y al señor **JANEIRO DE JESÚS DUQUE URIBE**. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) lo resuelto en este Acto Administrativo.

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





**ARTICULO OCTAVO. INDICAR** que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIANA ASENED CIRO DUQUE.**  
Directora Regional Páramo.

**Expediente: 05.002.03.43559.**  
**Con copia a: 05.002.06.39377.**

Asunto: Queja - Medida Preventiva.  
Proyectó: Abogada/ Camila Botero.  
Técnico: Jairsiño Llerena.

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

